

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA
NULIDAD DE MATRIMONIO (REVISIÓN DE LA CAUSA)

Ante el Ilmo. y Rvdm. Mons. Feliciano Gil de las Heras

Sentencia interlocutoria de 8 de octubre de 1990*

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio, demanda de nulidad, doble sentencia afirmativa, y petición de revisión de la causa. II. Fundamentos jurídicos: 2. Requisitos para la revisión. 3. Los nuevos y graves argumentos. III. Las pruebas fácticas: 4-5. La alegada neurosis e inmadurez afectiva de la esposa. 6. La incapacidad relativa para asumir las obligaciones en la jurisprudencia. 7. Incapacidad y dificultad para cumplir las obligaciones. 8-10. Motivos para conceder la revisión. 11. Se concede la revisión de la causa.

I. ANTECEDENTES

1. Después de un noviazgo de tres años, con relaciones más bien epistolares y menos de presencia física, llegaron a contraer matrimonio Don V y Doña M, el 2 de enero de 1964 teniendo él 29 años y ella 24. Después de una convivencia que había durado 23 años en la que habían tenido tres hijos, el esposo presentó demanda de nulidad de su matrimonio alegando incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Esta se opuso y habiendo Abogado y Procurador de oficio, presentó pruebas.

El Tribunal de C1 dictó sentencia el 2 de diciembre de 1988 declarando que consta la nulidad de este matrimonio «por incapacidad de la esposa, al menos

* Tras 23 años de convivencia y el nacimiento de tres hijos, el esposo pide la nulidad de matrimonio por incapacidad de la esposa para cumplir las obligaciones esenciales. La sentencia afirmativa de primera instancia es confirmada por decreto de la Rota. La esposa no se aquieta y pide la revisión de la causa ante un nuevo turno rotal, el cual estima que no se prueban ni la neurosis ni la inmadurez afectiva de que se la acusaba, como tampoco la perpetuidad de la invocada incapacidad para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, y en consecuencia concede la revisión de la causa.

relativa, para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio». Contra esta sentencia apeló la esposa.

El 16 de febrero de 1989, el Turno Anterior Rotal ratificó por Decreto la sentencia de C1 prohibiendo a ambos esposos contraer nuevo matrimonio sin la previa licencia del Ordinario del lugar. La esposa había proseguido la apelación y había pedido el beneficio de gratuito patrocinio para el proceso de apelación. De todo ello se deja constancia en el Decreto ratificatorio.

El 18 de octubre de 1989, en comparecencia personal de la esposa ante el notario de N.T. pedía fuese revisada su causa y pedía también el beneficio de gratuito patrocinio. Se le concedió el mencionado beneficio y presentó memorial con las «nuevas y graves pruebas o razones» del canon 1.644. El Ilmo. Sr. Defensor del vínculo de N.T. presentó su informe con fecha 11 de julio de 1990. Ahora los Auditores de Turno hemos de pronunciarnos sobre la admisión de esta causa a nueva revisión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2. *Requisitos necesarios para admitir una causa a nueva revisión*

Siendo principio general en nuestro proceso que se produce «la cosa juzgada» si hay dos sentencias conformes entre los mismos litigantes, sobre la misma petición hecha por los mismos motivos (cn 1.641), es una excepción a este principio lo establecido en cuanto a las causas sobre el estado de las personas que «nunca pasan a cosa juzgada» (cn 1.643).

En consecuencia con esta normativa el canon 1.644 prescribe que «Si se pronuncian dos sentencias conformes en una causa del estado de las personas, puede recurrirse en cualquier momento el tribunal de apelación, aduciendo nuevas y graves pruebas o razones, dentro del plazo perentorio de treinta días desde que se propuso la impugnación».

3. *Las nuevas y graves pruebas o razones*

Es de advertir que el Código de 1983 emplea los mismos términos que ya constaban en el canon 1.903 del Código anterior. Por consiguiente, la Jurisprudencia, que se produjo con aquella norma, sirve perfectamente para interpretar la del nuevo Código.

Sería un error pensar que el juez, al admitir o rechazar la revisión solamente debe atender a las razones o argumentos puestos por la parte que ha pedido la revisión. El Juez de revisión debe juzgar sobre todo lo actuado como lo hace el juez de apelación y así, si en lo actuado encuentra graves razones y argumentos para reformar la sentencia, estas razones y argumentos entrarían en lo prescrito por el canon 1.644. Es indiscutible el principio de que «iudex appellationis trahit ad se omnia», pues este mismo principio ha de aplicarse al juez de revisión. La revisión no deja de ser una apelación al menos en cuanto al «iter» procesal. Con razón el canon 1.644 llama «tribunal de apelación» al que debe decidir en cuanto a la revisión de causa.

Esta misma doctrina encontramos en las sentencias rotales al sostener cierta amplia interpretación a los graves y nuevas razones y argumentos incluyendo el corregir los errores que se dieron en la sentencia anterior: «Por la constante Jurisprudencia de N.T. consta que se deben interpretar con cierta amplitud los argumentos graves y nuevos cuando se trata de corregir errores que quizás sin dolo, se hayan dado en las sentencias anteriores» (RRD 49 (1957), pág. 436, n. 2 c. Doheny; sent. de 20 de mayo de 1957).

El principio general es el de que la causa debe admitirse a revisión si de lo contrario apareciese que se daría una injusticia con la sentencia anterior. Así se afirma en la práctica del mismo Tribunal de la Rota Romana: «Entre estos argumentos se presentan útilmente no solo los presentados por las partes para fortalecer sus pruebas ya presentadas, o para suplir las lagunas sino también las irregularidades jurídicas realizadas hasta el presente por los tribunales, con buena o mala fe, que dañen la verdad y la justicia. Estas irregularidades pueden afectar a la sustancia del mérito, como cuando los jueces han aceptado lo que es falso, o han rechazado lo verdadero, han admitido lo incongruente e inepto, o simplemente el procedimiento, o ambas cosas a la vez» (RRD. 45 (1953), pág. 340, n. 8 c. Mattioli; sent. de 13 de mayo de 1953).

Así el Tribunal de la Signatura Apostólica admitió o decidió que debe ser admitida la revisión cuando ésta era pedida por falta de legítima defensa al tener Abogado de oficio y por no haber declarado algunos testigos propuestos por la parte (Signatura Apostólica, decisión de 8 de junio de 1969, en «Periodica», 60 (1971), pág. 280).

En cuanto a las razones y pruebas aducidas por la parte, el criterio general es que reúnen estas condiciones si de su apreciación se deduce que con probabilidad la sentencia sometida a revisión deberá ser reformada. Así se viene a establecer en las mismas sentencias rotales: «La Jurisprudencia de N.T. tiene como graves argumentos o documentos si de la consideración de ellos se deduce con probabilidad que el juez podrá dar sentencia contraria a aquella cuya revisión se pide» (RRD, 40 (1948), pág. 354, n. 2 c. Julien; sent. c. Lefebvre, en «Monitor», 102, 1977), pág. 27; RRD. 57 (1965), pág. 839, n. 25 c. Lefebvre).

Ciertamente que el mero hecho de disentir de la sentencia, cuya revisión se pide, no es argumento suficiente, pero, si estas razones de disentir, *juntamente con las demás actuaciones*, forman una novedad tal que constituyan una fundada esperanza de obtener una sentencia judicial distinta, hemos de decir que estamos ante los requisitos que exige el canon 1.644, es decir, «ante los nuevos y graves argumentos» (RRD. 57 (196), pág. 470, 2 c. Bonet).

Así una sentencia c. Canals admitió la nueva apelación, digo revisión, aun cuando se descubrió que los argumentos puestos por la parte eran falsos pero se descubrieron hechos nuevos que fundaban razonadamente la admisión (RRD 56 (1964), pág. 969-970).

Puede ser nueva razón y nuevo argumento para admitir la revisión la diversa interpretación de la parte jurídica, por ejemplo, el haber considerado, la sentencia sometida a revisión, como suficiente para decretar la nulidad del matrimonio, la

incapacidad temporal cuando la Jurisprudencia exige la *perpetua*. Así una sentencia del Tribunal de la Rota Romana admitió la revisión considerando nuevos y graves argumentos las diversas interpretaciones sobre la parte jurídica, es decir, sobre el error en la cualidad que redundaba en error en la persona (Sent. c. Di Felici, de 14 de enero de 1978, en «Monitor», 103 (1978), pág. 273 ss.).

Se debe advertir que, para la admisión de la revisión de causa no es necesario el contradictorio o la intervención de la otra parte. Ni lo exige la norma ni la doctrina, antes bien, aquella solamente exige el memorial de la parte que pide la revisión. La admisión de nueva revisión es una cuestión que se resuelve entre el juez, la parte que lo pide y el Defensor del vínculo (E. del Corpo, *De retractatione causae matrimonialis*, Neapoli, 1969, pág. 150) doctrina que confirma una sentencia del Tribunal de la Signatura Apostólica (cfr. sent. de este Tribunal de 19 de junio de 1985, en «Monitor», 110 (1985), pág. 438).

También conviene dejar constancia de que el decreto de no admisión de la revisión es apelable (cfr. sent. de la Signatura Apostólica, en «Monitor» 100 (1975), pág. 99-105 con comentario a esta decisión del Tribunal Supremo).

III. LAS PRUEBAS FACTICAS

4. Tiene razón la esposa cuando, en su escrito-memorial, afirma que la causa originante de la incapacidad debe ser anterior a la celebración del matrimonio, en nuestro caso la neurosis de que se acusa a la esposa. Y añade que en nuestro caso «no solo no se demuestra que la neurosis atribuida a la esposa fuera anterior al matrimonio; por contra, los datos que hay en autos inducen a pensar que tal neurosis, de existir, es el resultado de su convivencia desgraciada y no su causa» (fols. 5 y 11). Efectivamente, leyendo el informe de la perito, que ha intervenido en esta causa, se deduce que ha sido el fracaso del matrimonio el que ha producido en la esposa, o ha llegado a estructurar «una neurosis de angustia con defensas histérico fóbricas» (fol. 154/2). Por otra parte, en los autos no encontramos hechos anteriores al matrimonio que demuestren la existencia de esta neurosis antes de contraer.

5. En cuanto a la otra anomalía psíquica de que es acusada la esposa, la *inmadurez afectiva*, dice ella en su escrito que ésta debe ser grave para que invalide el matrimonio y esto es lo que exige la Jurisprudencia. Grave de modo que «afecte con singular gravedad al psiquismo de los contrayentes». Y añade que en los autos «no encontramos pasaje alguno que demuestre una extrema gravedad de la neurosis o de la inmadurez (fol. 10) tampoco del informe pericial se deduce que esta inmadurez existiese antes de contraer. Nosotros constatamos que también esta advertencia es objetiva.

Analizando la *incapacidad* de que es acusada la esposa, el escrito-memorial concreta que tanto la sentencia como el Decreto ratificatorio vienen a admitir que se trataría de una incapacidad *relativa*. Con razón añade que esta incapacidad relativa no es admitida por la Jurisprudencia Rotal y que, bajo esta expresión se suele esconder o una imprudencia en la celebración del matrimonio o una incompatibilidad de caracteres, lo cual no es causa de la nulidad de matrimonio.

A estas afirmaciones generales nada tenemos que oponer. Ciertamente que la casi totalidad de los Auditores de la Rota Romana defienden la doctrina contraria a la incapacidad relativa (Sent. c. Di Felici, de 25 de octubre de 1978, en «Monitor» 104 (1979), pág. 459; sent. c. Di Felice, de 12 de noviembre de 1977, en «Monitor», 104 (1979), pág. 407; sent. c. Parisella, de 15 de marzo de 1979, en «Monitor», 104 (1979), pág. 281, n. 8; sent. c. Bruno, de 22 de febrero de 1980, donde cita Jurisprudencia (cfr. C. Triceri, *La piú redente giurisprudenza della Rota Romana in tema di incapacitá a prestare un valido consenso valido*, en «Monitor», 108 (1983), pág. 374; Pompedda, *Annotazioni circa la incapacitas adsumendi onera coniugalía*, en «Ius Canonicum», vol. 22, n. 43, 1982, pág. 200 ss.; Pompedda, *De incapacitate adsumendi obligationes...* en «Periodica», 75 (1986), pág. 152.; Pompedda, *Il matrimonio nel nuovo Codice*, Padova, 1984, pág. 136; M. Pinto Gómez, en AA.VV., *Dilexit iustitiam*, Città del Vaticano, 1984, pág. 17ss.; L. Gutierrez, *La incapacidad para contraer matrimonio*, Salamanca, 1987, pág. 80-81 donde cita Jurisprudencia Rotal). Es verdad que *alguna* sentencia rotal admite la incapacidad relativa (Sent. c. Pinto, de 27 de mayo de 1983, en «Monitor», 110 (1985), pág. 330) pero exigen que sea irreversible o perpetua, distinta a la incompatibilidad de caracteres. Con lo cual están describiendo ya la incapacidad absoluta. Y que la incompatibilidad de caracteres no invalida el matrimonio es cuestión pacífica en la Jurisprudencia Rotal.

Leyendo detenidamente el informe pericial, se advierte claramente que la perito habla de una incapacidad relativa al haber diagnosticado en el esposo también anomalías psíquicas, como la inmadurez y la angustia (fol. 162). La sentencia se pronuncia en la parte dispositiva expresamente en favor de la incapacidad relativa. Y el Decreto ratificatorio lo deja entender cuando prohíbe al esposo también el matrimonio sin contar con la licencia del Ordinario. Al menos, en el Decreto no aparece claro que no se deba admitir la incapacidad relativa. Ciertamente que en los autos hay pruebas sobre la conducta del esposo que no es tan normal.

Sostiene el escrito-memoria que en el mismo escrito o informe pericial aparece más que una incapacidad de la esposa, una incompatibilidad de caracteres y así dice que el esposo con su forma de ser «ha dado lugar a una acentuación de la problemática afectiva y sexual de cada uno de ellos separada y conjuntamente. Ninguno de los dos ha podido satisfacer las necesidades del otro, debido también a la falta de comprensión humana y de empatía de cada uno de ellos». Y este mismo análisis hace de la falta de acoplamiento en la vida sexual de los esposos: «estos conflictos se ven acentuados por la vivencia de la actitud sexual del esposo».

7. En consecuencia, la esposa afirma que no se puede hablar de *imposibilidad* para cumplir las obligaciones, sino de *dificultad*. Y cita un texto del informe pericial en el que se dice expresamente esto: «En la esposa se observa un desequilibrio que incide en su comportamiento tanto afectivo como social, y que la *dificultan* para el establecimiento de unas relaciones objetales ya que la han llevado....» (fol. 154/2). En otra ocasión la perito habla de «condicionar las relaciones personales (fol. 155/5). Y pone la causa en «la falta de comprensión humana y empatía de cada uno de ellos» (fol. 155/5). No cabe duda que todas estas expresiones están más en favor de una *dificultad* que de una *imposibilidad*. Extrañan más estas expresiones de la perito

cuando el Defensor del vínculo pedía que se pronunciara sobre la dificultad o la imposibilidad (fol. 147/5).

Nosotros queremos añadir que las obligaciones esenciales de la vida íntima quedaron cumplidas en lo esencial, prueba de ello es el hecho de haber tenido tres hijos. El «más» o el «menos» en la frecuencia de la vida íntima no pertenece a la esencia de las obligaciones esenciales.

8. La esposa no ha quedado contenta con el único informe pericial que ni siquiera conoció durante el proceso. Reclama se admita esta revisión y se la someta a otra pericia sintiéndose con derecho a ello. En su comparecencia ante nuestro notario pidiendo esta revisión se quejó de no haber sido defendida bien por su letrado en Primera Instancia (fol. 12). Nosotros estimamos que la causa es suficiente difícil y delicada como para decidir sin oír a otro perito, sobre todo psiquiatra, ya que la misma psicólogo no se ha mostrado claramente en favor de la incapacidad, ni de la absoluta.

9. La última razón aportada por la esposa es que no han declarado sus dos hijos S y T, mejor dicho, no ha declarado S por estar entonces cumpliendo el servicio militar y T no está conforme con la declaración que hizo entonces, al menos con alguna expresión que ha leído ahora (fol. 13). No sería esta razón, por sí sola, causa para admitir la revisión.

10. Nosotros encontramos otra razón o argumento en favor de la admisión de la revisión. Se ha fallado en la sentencia y en el Decreto ratificatorio en favor de la nulidad de matrimonio por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Es decir, no poder *cumplir* estas obligaciones. Pero, según la Jurisprudencia Rotal, esta incapacidad debe ser *perpetua*, es decir, incorregible por medios ordinarios y lícitos. En autos no hay pruebas para dejar demostrado que la supuesta incapacidad de la esposa sea perpetua. La perito no se ha pronunciado sobre este particular y tampoco se le ha interrogado. De la inmadurez afectiva sabemos que es curable (Sent. c. Stankiewicz, de 10 de diciembre de 1979, en «Ephemerides iuris canonici», 36 (198) pág. 401-402). En cuanto a las neurosis depende de la clase de neurosis. De la neurosis de angustia o ansiedad dice un psiquiatra: «Los fármacos ansiolíticos, cuyo número y eficacia se han multiplicado en los últimos años, son de gran utilidad en el tratamiento de la neurosis de angustia» (V. Nájera, *Introducción a la psiquiatría*, Madrid 1984, pág. 150). En cuanto a la neurosis depresiva, no se duda hoy de su curación con el tratamiento médico adecuado (Henri Ey-Bernard-Brisset, *Tratado de psiquiatría*, Barcelona 1975, pág. 237).

De todo ello concluimos que la incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio es corregible o curable. La misma perito viene a reconocer que estos esposos han podido superar sus dificultades cuando pone como la causa del fracaso la «falta de comprensión y empatía». No consta que estos esposos hayan acudido a médico alguno para ver si podían superar sus diferencias. Han pasado 23 años de convivencia. Ciertamente que con dificultades pero no aparece que esta convivencia fuese imposible ni menos incorregibles los obstáculos que originaban estas dificultades.

IV. PARTE DISPOSITIVA

En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, DECRETAMOS:

A) Admitimos a revisión la presente causa.

B) Concedemos al esposo un plazo de 10 días para que nombre Abogado y Procurador.

C) Establecemos la fórmula de dudas en los términos siguientes: «Si se ha de confirmar o reformar el Decreto ratificatorio del turno anterior, de 16 de febrero de 1989, o sea; si consta, o no, la nulidad de este matrimonio por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

D) Dentro del plazo de diez días concedido al esposo deberán manifestar ambas partes su conformidad con la fórmula de dudas y presentar las pruebas pertinentes, según derecho.

Madrid, 8 de octubre de 1990.